



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a veintiocho de marzo de dos mil dieciocho. -----

- - - Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, tramitado bajo el expediente número RO/53/16, instruido en contra del servidor público [REDACTED] [REDACTED] Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Hidráulicos y Acuicultura al momento de los hechos denunciados, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 63 fracciones I, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día nueve de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, hoy Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por la Licenciada JOSEFINA RODRÍGUEZ ESPINOZA, en su carácter de Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, mediante el cual denuncia hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que mediante auto dictado el día cinco de julio de dos mil dieciséis (fojas 30-32), se radicó el presente asunto ordenándose iniciar las diligencias y girar los oficios necesarios a fin de resolver conforme a derecho corresponda; asimismo se ordenó citar al encausado [REDACTED] [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

3.- Que con fecha primero de agosto de dos mil dieciséis (fojas 34-35), se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED], para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que

MEXICO
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL
de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

se le imputan, así como su derecho para contestarlos, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniera por sí o por conducto de un representante legal o defensor.-----

4.- Que el día veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, a las diecisiete horas (fojas 47-48), se levantó el acta de Audiencia de Ley a cargo del encausado, el cual realizó una serie de manifestaciones a las imputaciones hechas en su contra, sin que ofreciera prueba alguna para acreditar su dicho; por lo que se procedió a declarar cerrada la etapa de ofrecimiento de pruebas a cargo del encausado, y se le hizo saber que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas de carácter superveniente. -----

5.- Posteriormente mediante auto de veinte de marzo del dos mil dieciocho, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los Servidores Públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, artículo 26 inciso C, fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora; y numerales 2 y 14 fracción I del Reglamento Interior de esta Dependencia. --

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata de la Licenciada **JOSEFINA RODRÍGUEZ ESPINOZA**, Directora General de Contraloría Social de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, carácter que se acredita con copia certificada del nombramiento que le fue otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha trece de septiembre de dos mil quince y que obra agregado a foja 18 del sumario en estudio, quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por el artículo 13, fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con copia certificada del nombramiento que le fue

otorgado por la Gobernadora Constitucional del Estado de Sonora la Licenciada Claudia Artemiza Pavlovich Arellano, de fecha veintitrés de septiembre de dos mil quince (foja 29), a nombre del encausado [REDACTED], la cual tiene pleno valor probatorio, al tratarse de una documental publica la cual goza de la presunción de legalidad salvo prueba en contrario. A las anteriores probanzas se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

III.- Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la Garantía de Audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas en su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; haciéndole la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia y anexos (fojas 01-29) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertare. -----

IV.- La denunciante ofreció, como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** ubicadas a fojas 18, 23, 24, 27, 28 y 29 del presente sumario, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha siete de agosto de dos mil quince (fojas 51-52). A las anteriores probanzas se les da valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la Administración Pública Estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracciones II y V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al presente procedimiento. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Aunado a lo anterior, el denunciante ofreció también como medios de prueba para acreditar los hechos imputados, las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en escritos y copias simples, ubicadas a fojas 19, 20, 21, 22, 25 y 26 del sumario en estudio, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren y que constan en el auto de admisión de pruebas de fecha siete de agosto de dos mil quince (fojas 51-52). Las probanzas anteriores no pueden ser consideradas como documentos públicos por carecer de los requisitos expresados en el artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, sin embargo son admisibles como documentos privados para demostrar los hechos controvertidos sin que haya limitación por el hecho que procedan o no de las partes, este o no firmado, incluso tratándose de copias fotostáticas y en general todos los que puedan utilizar para convicción, aparte no está demostrada su falta de autenticidad, con la salvedad de que el valor formal del documento será independiente a su eficacia legal para acreditar la imputación del caso. La valoración se hace acorde a las reglas especiales para la valoración de la prueba, según los artículos 318, 324 fracción II y 325 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - - Concluyendo, el denunciante ofreció las pruebas: **PRESUNCIONAL en su triple aspecto: lógico, legal y humano**, las cuales, en caso de haberse generado en el presente procedimiento, si fueren legales, harán prueba en el procedimiento cuando no se haya demostrado el supuesto contrario, en los casos en que la ley no lo prohíbe, y las presunciones humanas harán prueba cuando esté demostrado el hecho o indicio que les de origen y haya entre éstos y el hecho por probar, una relación de antecedente a consecuente o enlace de causa a efecto más o menos necesario, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis; lo anterior, en términos del artículo 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora; e **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** considerando que dicha prueba no es más que el nombre que se le ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el presente procedimiento, en ese sentido, la valoración se hará atendiendo a la naturaleza de la prueba de que se trate, lo cual se determinará una vez que se entre al análisis de la litis, de conformidad con el Título Segundo denominado: "*De las Pruebas*", del Libro Segundo denominado: "*Del Juicio en General*", del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria, de acuerdo a lo establecido por el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Resultan aplicables las siguientes tesis: -----

Época: Séptima Época, Registro: 244101, Instancia: Cuarta Sala, Tipo de Tesis: Aislada,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 52, Quinta Parte, Materia(s): Común,
Tesis: aislada, Página: 58.

PRUEBA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, QUE SE ENTIENDE POR. La prueba "instrumental de actuaciones" propiamente no existe, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en un determinado negocio; por tanto, si una de las partes del juicio laboral que ocurre al amparo funda sus conceptos de violación en que la prueba instrumental de actuaciones demuestra un determinado hecho, sin precisar a qué prueba en particular se refiere de las recabadas en el juicio, sus conceptos de violación, por deficientes, son infundados.

Época: Octava Época, Registro: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1995, Materia(s): Común, Tesis: XX. 305 K, Página: 291.

PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

V.- Por otra parte, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis (foja 47), se levantó el acta de Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] [REDACTED] encausado en el expediente en el que se actúa, quien realizó diversas manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, sin que haya ofrecido prueba alguna para acreditar su dicho. -----



CONTRALORÍA
Social
Responsable del
Patrimonio

VI.- Ahora bien, al haberles concedido valor probatorio a los medios de convicción ofrecidos por las partes, en términos del primer párrafo del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, el cual a la letra dice: "...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso...", esta autoridad estima preciso establecer lo siguiente:-----

- - - Por su parte, la denunciante manifiesta que el veinticuatro de octubre de dos mil quince, se recibió en la Dirección General de la Contraloría Social el reporte de uso indebido de vehículo oficial, denunciado por Marcela Ayala Martínez, manifestando que el citado vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet modelo Traverse, color blanco, con placas de circulación WDM-8391 e identificado con engomados del Gobierno del Estado de Sonora, fue visto en fin de semana en Blvd. Paseo Río

Sonora, tripulado por el asignatario quien iba en compañía de su familia, esto es el veinticuatro de octubre de dos mil quince. Asimismo, arguye que el encausado [REDACTED] entonces asignatario del vehículo de referencia, dejó de actuar con la máxima diligencia y esmero en su cargo al llevar a sus hijos a bordo del multialudido vehículo que le fue asignado a su resguardo, abusando de la disposición que tuvo sobre la unidad de manera injusta, violentando con esto lo dispuesto por el artículo 6 y 10, fracción II del Reglamento para Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, así como lo dispuesto por las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Por otro lado, al dar contestación a los presuntos actos constitutivos de responsabilidad administrativa que la denunciante atribuye en su contra, el encausado manifestó que el sábado veinticuatro de octubre de dos mil quince, se encontraba laborando en su oficina y atendió una emergencia médica que se presentó en ese momento. -----

- - - Señalado lo anterior, esta resolutora determina que es fundado el presente procedimiento, toda vez que para acreditar que el día veinticuatro de octubre de dos mil quince, el encausado tenía asignada a su cargo la unidad oficial tipo camioneta, marca Chevrolet modelo Traverse, color blanco, con placas de circulación WDM-8391 e identificada con engomados del Gobierno del Estado de Sonora, el denunciante ofreció como medios de prueba las siguientes documentales: -----

SECRETARÍA DE
AGRICULTURA,
GANADERÍA,
RECURSOS
HIDRÁULICOS,
PESCA Y
ACUACULTURA

- - - 1) El Oficio N°. DGCS-1069/2015 de veintisiete de octubre de dos mil quince, mediante el cual la Directora General de la Contraloría Social de esta Secretaría, solicitó al Director General de Planeación, Administración y Evaluación de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura se requiriera a quien resultara responsable del uso de la unidad de referencia al momento de los hechos denunciados para que rindiera un informe por escrito respecto de los relatados hechos. -----

- - - 2) El Oficio N°. 12/06 169 de treinta de octubre de dos mil quince, signado por el Director General de Planeación, Administración y Evaluación de la Secretaría de Agricultura Ganadería, Recursos Hidráulicos, Pesca y Acuacultura, mediante el cual proporciona información referente al nombre y cargo del asignatario del vehículo, indicando que corresponde al [REDACTED] Fidecomiso Fondo Revolvente Sonora (foja 23); para acreditar que el encausado hizo uso indebido del vehículo oficial con placas de circulación WDM-8391 e identificado con engomados del Gobierno del Estado de Sonora. -----

- - - Las documentales antes descritas, adquieren el valor de indicios para demostrar el hecho que se le atribuye al encausado ya que no se encuentra contradicho con alguna otra prueba fehaciente que obre en el sumario en estudio, lo anterior con fundamento en los artículos 318 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el estado de Sonora de aplicación supletoria en la materia de acuerdo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

- - -3) El oficio FFRS/2522-2015 de treinta de octubre de dos mil quince, mediante el cual el [REDACTED] Fidecomiso Fondo Revolvente Sonora, de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Hidráulicos y Acuicultura, manifiesta que con motivo de la denuncia realizada el veinticuatro de octubre de dos mil quince, el encausado declaró lo siguiente: "Al respecto le informo: que el día sábado 24 de octubre de 2015, ciertamente utilicé el vehículo oficial Traverse, tipo camioneta, Chevrolet, 2011, color blanco, placas WDM-8391, asignado a mi persona, con la finalidad de trasladarme de mi domicilio a las instalaciones de este Fidecomiso con la encomienda de atender actividades de trabajo, funciones propias de mi cargo. Fue un poco antes de las 13:00 horas en donde tuve un segundo traslado, en virtud de haber recibido aviso de emergencia médica de mi hija, en este momento acudo a mi domicilio para posteriormente dar auxilio a mi hija y llevarla con el médico, siendo de esta manera la situación por la que su servidor a las 13:00 horas se encontraba a bordo del vehículo oficial de referencia, y efectivamente si conducía el vehículo y además abordo mi hija y mi hijo, pero no toda la familia. -----

CONTRALORIA
Ejecutiva de
Administración
y Responsabilidades
Fiscales
del Poder Judicial
Federal
del Poder Judicial
Federal

- - - A las manifestaciones antes descritas del encausado se les otorga valor probatorio como confesión expresa de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 fracción III primer párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora que a la letra dice lo siguiente: -----

ARTICULO 319.- La confesión judicial expresa hará prueba en juicio cuando reúna las siguientes condiciones:

(...)

III.- Que sea de hecho propio o conocido del absolvente o, en su caso, del representado o del causante.

(...)

- - - De igual manera, se fortalece con la siguiente jurisprudencia: -----

Época: Novena Época, Registro: 196523, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998, Materia(s): Común, Tesis: I. 1o.T. J/34, Página: 669

PRUEBA CONFESIONAL. ALCANZA PLENO VALOR CUANDO ES CLARA Y PRECISA.

Si bien es cierto que la prueba confesional puede decidir una controversia y ser bastante para resolverla, haciendo inútil el estudio de otros medios de convicción, esto sólo es admisible cuando la confesión es expresa, clara y perfectamente referida a los términos de la controversia, de manera que, sin lugar a dudas, implique el reconocimiento de la pretensión o bien de la excepción opuesta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

--- Es el caso que la confesión expresa por sí sola, tendría valor indiciario, sin embargo relacionada con el Reporte de Uso Indevido de Vehículos Oficiales de fecha veintiséis de octubre de dos mil quince, en el que Marcela Ayala Martínez, denuncia que el vehículo oficial fue visto en fin de semana acompañado por la familia a bordo, sobre el Blvd. Paseo Río Sonora (foja 19), dichas probanzas adquieren valor probatorio pleno y resultan suficientes para acreditar la responsabilidad del encausado [REDACTED], en los hechos que se le imputan, consistentes en que el veinticuatro de octubre de dos mil quince, el encausado utilizó la unidad oficial que tenía asignada a su cargo para actividades particulares, distintas a los fines para los que está destinada en el cumplimiento de la atribuciones de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Hidráulicos y Acuacultura, lo que se traduce en un mal uso de la unidad oficial, lo anterior de conformidad con los principios de la lógica y la experiencia y las reglas especiales para la valoración de la prueba, según lo dispuesto por los artículos 318, 319, 323 fracción IV, 325 y 330 del Código de Procedimiento Civiles en comento. -----

--- Ahora bien, de las diversas manifestaciones que realiza el encausado en la audiencia de ley (foja 47), en resumen se observa que intenta justificar la conducta irregular en la que incurrió, lo cual no es procedente, por virtud de que el tener un vehículo oficial bajo su resguardo, ello no significa que pueda utilizarlo a discrecionalidad, puesto que el Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, impone obligaciones a los servidores públicos que tienen bajo su resguardo vehículos oficiales, entre las que se encuentran las previstas en los artículos 6 y 10 fracción II, las cuales dispone que: **“Las unidades objeto del presente Reglamento, se utilizarán sólo para los fines para el que están destinadas, atendiendo siempre al cumplimiento de las atribuciones de la Dependencia o Entidad, no pudiendo destinarse a otros entes públicos o privados.”** y **“Utilizar la unidad en asuntos particulares...”**; observándose de las anteriores transcripciones que claramente se prohíbe a los asignatarios de unidades oficiales utilizarlas para fines distintos a las que están destinadas, en cumplimiento de las atribuciones de la dependencia o entidad, es decir en el caso que nos ocupa, el servidor público está obligado a usar el vehículo oficial que tenía bajo su resguardo, solo para el ejercicio de las funciones que tenía encomendadas en su calidad de [REDACTED] Fidecomiso Fondo Revolvente Sonora, adscrito a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca,

Recursos Hidráulicos y Acuicultura (SAGARPHA) del gobierno del Estado de Sonora, ello con independencia de que se tratara de una emergencia médica, ya que ese es un uso particular que le dio el encausado a la referida unidad, distinto del cumplimiento de las obligaciones de SAGARPHA, por lo tanto, esa conducta indebida de [REDACTED], violenta lo dispuesto por los artículos 6 y 10 antes mencionados. -----

- - - Es el caso que el encausado no ofrece probanza alguna con la que logre desvirtuar la imputación en su contra de acuerdo a lo establecido por el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, el cual a la letra dice "Las partes tienen la carga de probar sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal", sino por el contrario, en la audiencia de ley lo reconoce (foja 47), misma en la que manifiesta haber atendido una supuesta emergencia médica acudiendo a su domicilio para presuntamente dar auxilio a su hija y llevarla con el médico, teniéndose únicamente por cierto que utilizó la unidad que tenía asignada por asuntos particulares y para fines distintos a los que estaba destinada, por lo que resulta innegable que con tal actuación violentó lo dispuesto por los artículos 6 y 10, fracción II del Reglamento para el uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal. -----



ADMINISTRACIÓN
de la
responsabilidad
Patrimonial

- - - Por lo anterior, resulta aplicable al caso concreto lo dispuesto por la tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y contenido es del tenor siguiente: -----

Época: Séptima Época, Registro: 241625, Instancia: Tercera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 68, Cuarta Parte, Materia(s): Civil Tesis: 241625, Página: 17.

DEMANDA, CONFESION DE LA. EFECTOS. *La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.*

Nota: En el Volumen 66, página 23, la tesis aparece bajo el rubro "DEMANDA, VALOR DE HECHOS CONFESADOS EN LA CONTESTACION DE LA."

- - - Ahora bien, de la anterior reproducción se tiene que al reconocer expresamente que utilizó el vehículo para fines distintos a los que estaba destinado, dicha confesión debe prevalecer porque es

un reconocimiento espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la denunciante, por lo que una vez reconocida y confesada dicha acción se debe tener como fehacientemente probada, teniendo como consecuencia que con tal actuación el encausado contravino lo dispuesto por las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 6 y 10 fracción II del Reglamento para el uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal por las siguientes razones: -----

--- Incumplió con la máxima diligencia y esmero del o los servicios que tenía a su cargo y no se abstuvo de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, actualizando así las hipótesis normativas en el artículo 63 fracciones I y III de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, ya que omitió cumplir con diligencia y esmero el servicio a su cargo, ya que en el abuso del cargo que ocupaba en SAGARHPA no se abstuvo de utilizar de manera imprudente la unidad oficial con placas de circulación WDM-8391, ya que el día sábado veinticuatro de octubre de dos mil quince, utilizó la unidad de referencia para actividades particulares, distintas a los fines para los que estaba destinada en el cumplimiento de las atribuciones de la SAGARHPA, lo que se traduce en que no se abstuvo de usar el vehículo oficial a su cargo para fines particulares, mismo acto que implicó abuso o ejercicio indebido de su cargo. -----



SECRETARÍA DE LA
COORDINACIÓN EJECUTIVA
Y RESTRICCIÓN DE
VEHÍCULOS

--- De igual forma quedó demostrado que incurrió en actos que implican incumplimiento de disposición jurídica relacionada con el servicio público, en específico nos referimos a los artículos 6 y 10 fracción II del Reglamento para el Uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal, toda vez que al trasladarse en compañía de sus hijos, resulta evidente que utilizó la unidad que tenía a su cargo con fines particulares y distintos para los que estaba destinada en SAGARHPA, actualizando así las hipótesis normativas previstas en el artículo 63 fracciones XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con -----

--- En consecuencia de lo antes expuesto, se concluye la existencia de responsabilidad administrativa a cargo de [REDACTED]

[REDACTED] Fidecomiso Fondo Revolvente Sonora adscrito a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca, Recursos Hidráulicos y Acuicultura, toda vez que, quedó plenamente demostrado en autos del expediente en que se actúa, que el encausado efectuó un uso indebido del vehículo oficial que tenía asignado a su cargo, al utilizarlo el día veinticuatro de octubre de dos mil quince, para actividades particulares y con fines distintos para lo que estaba destinado, violentando con ello las disposiciones jurídicas incoadas que norman y sancionan al servicio público, lesionando

con ello, la imagen de la institución a la que pertenece por el uso indebido del vehículo oficial que SAGARHPA tenía a su cargo, pues el encausado no se ajustó a los lineamientos establecidos que como servidor público se encontraba obligado a seguir, mismos que se encuentran previstos en el artículo 63 fracciones I, III, XXVI y XXVIII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con los artículos 6 y 10 fracción II del Reglamento para el uso y Control de Vehículos Oficiales de la Administración Pública Estatal en detrimento de la imagen, prestigio y honorabilidad de dicha dependencia ante los ciudadanos; en consecuencia, la conducta desplegada por el servidor público denunciado, es inadmisibles, toda vez que como ya se indicó con anterioridad, el encausado no cumplió con las obligaciones que se exigen a todo servidor público, que son la salvaguarda de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que como obligación se establece en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora y las ya referida fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Es por todo lo anterior, que con la conducta desplegada por el encausado, actualiza lo supuestos ya señalados contenidos en el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios y por ende se declara la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**, a cargo de [REDACTED].



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES
 INSTITUTO FEDERAL DE DEFENSA Y PROTECCIÓN PATRIMONIAL

Sirven de sustento, para el anterior razonamiento, las siguientes tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismas que textualmente dicen lo siguiente: -----

Época: Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Época: Novena Época, Registro: 174990, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.521 A, Página: 1867

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA APLICACIÓN DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES SURGE COMO CONSECUENCIA DE SUS ACTOS U OMISIONES DEFINIDOS EN LA PROPIA LEGISLACIÓN BAJO LA CUAL SE EXPIDIÓ SU NOMBRAMIENTO, EN LA NORMATIVIDAD Y ESPECIFICACIONES DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA O BIEN DE LAS QUE SE CONTEMPLAN EN LA LEY FEDERAL RELATIVA. Para que un servidor público pueda ser sancionado basta que su conducta sea contraria a las obligaciones y principios que le impone la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, sin que sea óbice la falta de previsión del puesto que ocupa o de algún deber en la ley de la dependencia a la que se encuentre adscrito. En efecto, la facultad disciplinaria encuentra su fundamento en el servicio público que el Estado debe prestar a la comunidad con excelencia, a fin de asegurar y controlar la calidad y continuidad de su actividad, que se instrumenta a través de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los servidores públicos y que debe satisfacer los valores y cualidades de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia de la gestión y acción administrativa que trasciendan a la calidad y peculiaridades del servicio público para obtener los fines de la planeación y satisfacer las necesidades públicas con la mayor economía y calidad, de suerte que la administración tiene la facultad y la obligación de autoorganizarse para cumplir sus objetivos y, en ese contexto, se inscribe el poder disciplinario como actividad de control. En este orden de ideas, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de sus actos u omisiones, ya sea que se definan en la legislación bajo la cual se expidió su nombramiento, en la normatividad y especificaciones propias de la actividad desarrollada, o bien, de las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico relativo a determinada dependencia del Ejecutivo, no previera en concreto y expresamente las obligaciones y deberes que a cada servidor público razonablemente le corresponden para dejar impunes prácticas contrarias a los valores y cualidades que orientan a la administración pública y garantizan el buen servicio bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación del servidor público y valores constitucionales conducentes, sobre la base correlativa de deberes generales y exigibilidad activa de su responsabilidad.

SECRETARÍA DE
COORDINACIÓN
Y REGISTRO
Y SIT

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

- - - En ese sentido, esta autoridad estima procedente determinar la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a cargo del encausado [REDACTED], en virtud de que al violentar lo dispuesto por la norma se exterioriza la falta de probidad u honradez por su parte, toda vez que se aparta de las obligaciones que tiene a su cargo procediendo en su contra, observándose una conducta ajena a un recto proceder, práctica contraria a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. -----

- - - En las apuntadas condiciones y acreditadas que fueron anteriormente indicadas las hipótesis previstas por el artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de

Sonora, mismas que se imputan al servidor público aquí encausado, con fundamento en los artículos 68, 69, 71 y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, se procede a la individualización de la sanción administrativa que corresponde por la infracción del caso, advirtiéndose al efecto que la conducta realizada por el encausado [REDACTED] actualiza los supuestos de responsabilidad indicados, por incumplimiento de las señaladas obligaciones contenidas en el artículo 63 de la citada Ley de Responsabilidades, debido a que con la conducta irregular desplegada, no cumplió cabalmente con las obligaciones que tenía encomendadas; igualmente su conducta implicó la violación de los principios consagrados en el artículo 144 fracción III de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Sonora, toda vez que no salvaguardó la legalidad y eficiencia que deben ser observados en el desempeño de su función; en virtud de que con las probanzas aportadas por las partes se comprobó que el denunciante usó indebidamente el vehículo oficial que tenía asignado a su cargo, al utilizarlo en actividades particulares, afectando particularmente la buena imagen de los servidores públicos del Estado ante la ciudadanía en general, puesto que no hay justificación alguna que autorice a los servidores públicos a violentar las normas jurídicas establecidas, mucho menos hacer un mal uso de los vehículos oficiales. -----



CONTRALORÍA EJECUTIVA DE RESPONSABILIDADES PATRIMONIALES

- - - En ese sentido, tomando en cuenta lo que el artículo 69 de la referida Ley de Responsabilidades establece sobre los factores que han de considerarse para la individualización de la sanción, podemos advertir que los mismos se obtienen de las constancias que obran en autos de donde se deriva que el encausado [REDACTED], cuenta con grado de estudios Licenciatura, con una antigüedad de once meses en el servicio público aproximadamente, de lo que se coliga que cuando ocurrieron los hechos el servidor público contaba con una antigüedad que sin lugar a duda le dio conocimiento de la naturaleza de la función o cargo que desempeñaba y las normas legales que lo regulaban y a pesar de eso, con descuido de las leyes, incurrió en la conducta imputada. Asimismo, se toma en cuenta que el servidor público encausado percibía un sueldo mensual de \$55,000.00 (SON: CINCUENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N), lo que deviene en una situación económica presumiblemente estable, que le permite desarrollarse como parte integrante de una sociedad que exige al servidor público perteneciente a la Administración Pública Estatal, conducirse con respeto y honestidad en el ejercicio de las funciones a su cargo. Por otra parte, en atención a que no existen pruebas aportadas respecto a que el encausado cuente con antecedentes de sanciones administrativas firmes, es una situación que le beneficia, puesto que no se le sancionará como reincidente. -----

- - - Ahora bien, atendiendo a las condiciones personales del encausado, circunstancias de ejecución de la conducta y el móvil que tuvo para cometerla, se procede a determinar la sanción que en su caso corresponda imponer al encausado, y para ello es menester verificar que la naturaleza y

anterior con fundamento en los artículos 68 fracción I, 69, 71, 78 fracción VIII y 88 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. Sirve de sustento, para el anterior razonamiento, la tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, misma que textualmente dice: -----

Registro: 181025, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Julio de 2004, Página: 1799, Tesis: I.7o.A.301 A, Tipo de Tesis: Aislada Materia(s): Administrativa.

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.



Y CONTRA...
 ictiva de...
 de Respon...
 ción Patrim...

VIII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de parte de dicho encausado para que sus precitados datos personales pudieran difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

----- **RESOLUTIVOS** -----

PRIMERO. Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución.-----

SEGUNDO. Acreditados que fueron todos y cada uno de los elementos constitutivos de las fracciones I, III, XXVI y XXVIII del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo se determina la **EXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra del encausado [REDACTED], y por tal responsabilidad se le aplica la sanción consistente en **APERCIBIMIENTO**; siendo consecuente advertir al encausado sobre las consecuencias de sus faltas administrativas, asimismo instarlo a la enmienda y comunicarle que en caso de reincidencia se le aplicara una sanción mayor.-----



TERCERO.- Notifíquese personalmente esta resolución al encausado [REDACTED] en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y/o LUIS HÉCTOR RENDÓN MARTÍNEZ y/o CARLOS ANIBAL MAYTORENA QUINTANA y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA, y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VÁZQUEZ y/o LUCÍA GUADALUPE CONTRERAS RUÍZ y/o JESÚS EDUARDO SOTO RIVERA y/o RICARDO SORIANO MÉNDEZ y/o LUIS ENRIQUE FUCUY CABRERA y/o ANA KAREN LÓPEZ RUIZ, todos servidores públicos de esta dirección. Así mismo hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta dependencia, comisionándose en los mismos términos al Licenciado OSCAR AVEL BELTRÁN SAINZ y como testigos de asistencia a los Licenciados ALVARO TADEO GARCÍA VAZQUEZ y ANA KAREN BRICEÑO QUINTERO. Lo anterior con fundamento en los artículos 172 fracción II y 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia.-----

QUINTO. Hágasele del conocimiento al encausado [REDACTED], que la presente resolución puede ser impugnada a través del **Recurso de Revocación** previsto por el

artículo 83 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

SEXO.- En su oportunidad notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido. -----

- - - Asi lo resolvió y firma la Licenciada **María de Lourdes Duarte Mendoza**, en su carácter de **Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General**, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número **RO/53/16** instruido en contra del **encausado** [REDACTED] ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. ----- **DAMOS FE.-**



CONTRALORIA GENERAL
de Sustanciación
de Responsabilidades
y Situación Patrimonial

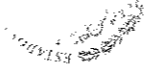


MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA
Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución
de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la
Secretaría de la Contraloría General

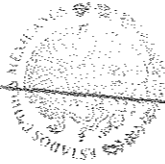
LICENCIADA DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES

LICENCIADA LILIANA CASTILLO RAMOS

LISTA.- Con fecha de 02 de abril del 2018, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- **CONSTE**



SECRETARIA DE
Coordinación Ejec.
y Resolución de
y Situación



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
de la Federación
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
de la Federación
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
de la Federación



SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
de la Federación
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
de la Federación
SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
de la Federación

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL
de la Federación